

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por la demandante.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaría

PASA A JUEZ. 1 de abril de 2022. ccc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 508

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado por la demandante en contra el proveído calendado el 21 de julio de 2021; y otras solicitudes.

#### II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

i. Para empezar, se hará un recuento de las principales actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, específicamente, a partir del momento en que se profirió la inicial sentencia aprobatoria de la partición y las consecuentes actuaciones que, en virtud de dicha providencia, han sobrevenido durante el trámite de la causa liquidataria que nos ocupa.

ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	DECISIÓN	AUTORIDAD JUDICIAL
Sentencia No. 30 Aprobatoria de la partición	Abril 27 del 2015	Aprobó la partición de data 9 de abril de 2015	Juzgado Séptimo Familia De Descongestión
Auto que concedió apelación	Junio 3 de 2015	Concedió Recurso	Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión
Sentencia Segunda Instancia	Mayo 20 de 2016	Revocó la sentencia No.30 del 27 de abril y en su lugar ordenó rehacer la partición con el fin de excluir partida relativa a un bono pensional y adjudicar a la demandante la partida relativa al vehículo de	Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia

		placas CMM687	
Sentencia STC10959	Agosto 10 del 2016	Concedió la tutela promovida por MARIA DE TERESA DE JESÚS NARVAEZ, en contra la Sala De Familia del Tribunal Superior de Cali, ordenando resolver nuevamente la apelación, teniendo en cuenta los aspectos relativos a la distribución del vehículo de placas CMM687.	Corte Suprema de Justicia-sala Casación Civil
Nueva Sentencia	Agosto 18 de 2016	Se revocó la sentencia apelada, ordenándose rehacer el trabajo partitivo con la finalidad de que se excluyera partida relativa al bono pensional.	Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia
Auto No. 550	Diciembre 14 de 2016	Se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenándose remitir comunicación a la partidora par que rehiciera el trabajo partitivo.	Juzgado Catorce de Familia
Auto No. 817	Septiembre 13 del 2018	Se ordenó relevar a la partidora en virtud a que no había cumplido con la labor de reelaborar la partición	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto No. 558	Julio 13 del 2020	Se ordenó reponer, disponiéndose que la partidora relevada, continuara en el cargo y requiriéndola para que aportara la partición respectiva en un término de 5 días.	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto 1259	Noviembre 26 del 2020	Se negó solicitud de suspensión por prejudicialidad incoada por la parte demandante	Juzgado Catorce de Familia de Cali
Auto No. 385	Febrero 18 del 2021	Se corrió traslado al nuevo trabajo de partición arrimado	Juzgado Catorce de Familia 2022
Auto 1550	Julio 21 del 2021	Se negó derecho de petición; se negó la solicitud impetrad por la demandante relativa a abstenerse de aprobar la partición.	Juzgado Catorce de Familia de Cali.

ii. Hecho el recuento de las anteriores actuaciones, se hará ahora el de los antecedentes referentes al recurso que nos ocupa, así:

ii.i. La parte demandante presentó escrito rotulado como “Control de Legalidad y Actuación de oficio. Auto 1367 de junio 24 de 2021. Estado Electrónico No. 101 de junio 25 del 2021”, en el que después de traer a colación, entre otros, lo indicado en el artículo 132 del C.G.P. y conceptos como “JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Significado y sentido de la labor/DIRECCIÓN DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO”; homogeneidad jurisprudencial y principio de

seguridad jurídica, solicitó, que no se incluyera dentro de la masa social y que por consiguiente no se tuviera en cuenta en la partición, debiéndose excluir de la misma, el vehículo de placas CMM 687; que se le reconociera como propietaria del mencionado vehículo; y que se expidiera oficio de desembargo del mismo.

ii.ii. Mediante auto No. 1550 del 21 de julio del 2021, el Juzgado se abstuvo de acceder a las pretensiones del escrito de la demandante, bajo el argumento de que no podía esta Célula Judicial, ir en contravía de lo ya ordenado por el superior, resaltando que el proceso en esta instancia, únicamente, se encuentra para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, es decir, lo relativo al rehacimiento de la partición en los términos indicados por el Tribunal Superior- Sala de Familia, para posteriormente efectuar la aprobación de la misma.

ii.iii. Inconforme con la anterior decisión, la extremo inicial presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, usando como principales soportes de su pretensión, las siguientes:

- ✓ Que las reglas de procedimiento aplicables a la confección de inventarios y avalúos son las establecidas en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932; y el artículo 501 del C.G.P., haciendo referencia a autos proferidos dentro del trámite liquidatorio, en el año 2015 y efectuando un tipo en censura en contra de los mismos..
- ✓ Que los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, tienen la libre administración de sus bienes, haciendo referencia al artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y, mencionando la normatividad en relación con el concepto de propiedad- *artículos 669 y 673 del C.C entre otras-* para después aseverar que ella tenía la plena disponibilidad del vehículo de placas CMM-687, y que, por lo tanto, podía disponer de él, como efectivamente lo hizo, y que en consecuencia el mismo no hace parte de la *“masa patrimonial”*.
- ✓ Que el demandado presentó objeciones en relación con el trabajo de partición las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto de junio 24 del 2021, auto en virtud del cual ella solicitó control de legalidad, petición que, en su criterio, debió ser accedida, pues una obligación del Juez hallar el equilibrio entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el

art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse que el recurso carece de vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

a) Hecha una lectura enderezada, tanto del escrito rotulado como *“Control de Legalidad y Actuación de oficio. Auto 1367 de junio 24 de 2021*, así como del recuso que nos concita, pese a lo confusa que resulta la redacción de los mismos, y los argumentos expuestos, se concluye que la inconformidad de la quejosa, radica en la inclusión del vehículo de placas CMM 687 dentro del trabajo de partición arrimado por la auxiliar de justicia, en virtud de la decisión proferida en segunda instancia, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, el 18 de agosto del 2016.

b) Analizados entonces los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la inconforme, advierte el Despacho, que los mismos no logran dar al traste con la providencia atacada, pues la misma lo que decidió, fue negar la posibilidad de abrir nuevas discusiones acerca de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, decisión en la que se sostiene, pues no resulta dable, volver a poner sobre la marcha, algo que ya fue dilucidado en varias ocasiones e instancias, verbigracia, en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali-Sala de Familia, Corporación que en obediencia de lo ordenado la Corte Suprema de Justicia, dispuso que en esta instancia debía rehacerse la partición únicamente, con el fin de que *“(…) se excluya la partida tercera de los inventarios presentados por la señora Teresa de Jesús Narváez Giraldo que corresponde a idéntica numeración de la cuenta partitiva, consistente en el bono pensional a favor del demandado por la ilegalidad de está(…)”*.

Lo anterior, significa que, indiscutiblemente, lo que la partidora debió hacer, fue lo que efectivamente hizo, es decir, presentar el trabajo partitivo en los mismos términos del que fue aprobado inicialmente por el Juzgado Séptimo de Familia de Descongestión, con la sola modificación aludida, esto es, la exclusión de la partida referente al bono pensional.

Tan ajustado a derecho y a la realidad se encuentra el actuar de esta Dependencia Judicial, tendiente a respetar la imposibilidad de proveerse en este momento, sobre otros aspectos que no se hayan elucidado en el fallo de segunda instancia, que ni siquiera el Tribunal al resolver la apelación de la sentencia que aprobó la partición, pudo hacer pronunciamientos diferentes a los que fueron objeto del recurso de alzada, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, al decidir la tutela que la demandante instauró en contra de la Sala de Familia, con ocasión de la misma discusión que hoy nos ocupa, oportunidad en que manifestó que *“(…) La fundamentación si resulta lesiva del debido proceso, pues, ciertamente, como lo esbozó la querellante, fue la única recurrente. Además, sus asertos no se refirieron a la forma de división del rodante mencionado, por lo cual el tribunal no podía, oficiosamente, entrar a salvaguardar derechos patrimoniales del demandado, quien nada alegó en torno a ese particular aspecto(…)” subrayas fuera del texto original.*



c) Resulta entonces más que claro que, no puede este Despacho Judicial disponer actuaciones diferentes a las ya mencionadas, pues se itera, este es un proceso que se encontraba terminado y que regresó con la exclusiva tarea de materializar lo dispuesto por el superior, sin que exista un supuesto factico y/o jurídico, que imponga un actuar en el sentido reclamado por la actora, quien en varias oportunidades y a través de diferentes acciones ha impedido que esta causa continúe adelante y pueda finalmente concluirse, actuaciones que, en rigor de verdad, no han sido ajustadas a derecho y, que por el contrario, lo que han conseguido es dilatar el proceso, que se itera, sólo regresó al conocimiento de esta Célula Judicial, para rehacer la partición, excluyendo el ya tantas veces referido bono pensional.

d) Ahora bien, insiste la recurrente que la Sala de Familia desconoció lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, pues no emitió ningún pronunciamiento respecto la partida concerniente al vehículo que, hasta el día de hoy, ha sido objeto de discusión parte de MARIA DE TERESA DE JESÚS NARVAEZ, argumento que resulta contradictorio con los que usó al interponer la tutela en contra de la decisión que en la primera oportunidad adoptó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, ocasión aquella, en la que fustigó la actuación de la magistrada cognoscente, al haber hecho modificaciones en relación con una partida que no había sido objeto de discusión, pretendiendo ahora, que si se haga pronunciamientos en relación con un aspecto que no fue ordenado en la providencia en virtud de la cual, este trámite regresó a ser de conocimiento de este Juzgado.

Esto lo único que es demostrativo es de las actuaciones carentes de sustento que han caracterizado este trámite.

e) Totalmente traídos de los cabellos resultan ser los argumentos de MARIA TERESA NARVAEZ DE JESÚS, los cuales, para este Despacho, no tienen sustento, ni fundamento jurídico, y en consecuencia, como ya se había anunciado, no se repondrá la providencia objeto de repulsa, advirtiendo además, que no hay lugar a conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por no ser la providencia atacada susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, aclarando, que no se resolvió en la misma ninguna objeción, como erradamente lo trata de insinuar al quejosa.

f) Habiéndose ya indicado lo relacionado con el recurso, se pone de presente que no hay lugar al reconocimiento de personería incoada por el profesional del derecho JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ, pues verificada la solicitud a la que alude haber anexado el respectivo poder, se advirtió que efectivamente, no se anexó el referido poder.

g) Finalmente se pone de presente que en firme esta providencia, por secretaría y de manera inmediata, deberá pasarse a Despacho el presente proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE.**

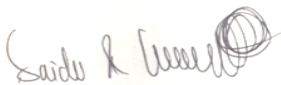
**PRIMERO. NO REPONER** el auto No. 1550 del 21 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por no ser la providencia atacada susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO. NEGAR** el reconocimiento de personería incoada por el profesional del derecho JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** que en firme esta providencia, por secretaría y de manera inmediata deberá pasarse a Despacho el presente proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

